

Id Cendoj: 46250330012007100462
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 401/2007
Nº de Resolución: 655/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIANO MIGUEL FERRANDO MARZAL
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso número 401/2.007

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia número 655/2.007

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Edilberto José Narbón Lainez

Magistrados

Don Mariano Ferrando Marzal

Don José Martínez Arenas Santos

Don Miguel Ángel Olarte Madero

Don Manuel Baeza Díaz Portalés

En la Ciudad de Valencia, a veintinueve de junio de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana los recursos contencioso-electorales, tramitados con el número 401/2.007 de su Sección 1ª, interpuestos, al amparo de lo dispuesto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, por:

1) Don Luis Francisco, representante general de las candidaturas del Partido Socialista Obrero Español, representado por la Procuradora Doña Ana Ballesteros Navarro y defendida, como Letrado, por el citado Don Luis Francisco; y

2) La Coalición **Electoral** Bloc Nacionalista Valencià-Els Verds Esquerra Ecologista del País Valencià, representada por la Procuradora Doña Pilar Pons Fuster y defendida por el Letrado Don J. Lluís Ferrando Calatayud;

contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Alcira (Valencia) de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos referente a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Corbera (Valencia);

habiendo sido partes:

- 1) El Ministerio Fiscal, que actúa en defensa de la legalidad; y
- 2) El Partido Popular, representado por el Procurador Don Francisco Alario Mont y defendido por el Letrado Don José Antonio Pérez Vercher.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mariano Ferrando Marzal .

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 19 de junio de 2.007 Don Luis Francisco en la condición de representante general de las candidaturas del Partido Socialista Obrero Español presentó escrito en el que, al amparo de lo establecido en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de Junio, de Régimen Electoral General (LOREG)* interponía recurso contencioso-**electoral** contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Alcira (Valencia) de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Corbera (Valencia). En el citado escrito formulaba alegaciones en atención a las que terminaba suplicando que se dictase sentencia en la que se declarase nulo el voto con tachaduras de la mesa B de la Sección 1 del Distrito 1 de la localidad de Corbera, detrayendo ese voto de los obtenidos por el Partido Popular y efectuar un nuevo reparto de concejalías a tenor del resultado realmente obtenido y proclamando los concejales realmente electos.

Segundo. Con fecha 12 de junio de 2.007 la Coalición **Electoral** Bloc Nacionalista Valencià-Els Verds Esquerra Ecologista del País Valencià presentó escrito en el que, al amparo de lo establecido en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de Junio, de Régimen Electoral General (LOREG)* interponía recurso contencioso-**electoral** contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Alcira (Valencia) de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Corbera (Valencia). En el citado escrito formulaba alegaciones en atención a las que terminaba suplicando que se dictase sentencia en la que se declarase nula la **proclamación** de candidatos electos del Municipio de Corbera efectuada por la Junta **Electoral** de Zona de Alcira procediendo a:

- 1º. Anular el voto del Partido Popular objeto de esta reclamación.
- 2º. Anular el resultado del escrutinio en el Municipio de Corbera restando un voto al total de emitidos y de los contabilizados a favor del Partido Popular.
- 3º. Anular la **proclamación** de electo del sexto candidato del PP Don Romeo .
- 4º. Proclamar candidato electo al tercer candidato del Bloc-Verds Don Alejandro .

Tercero. Dado traslado de los escrito de interposición y documentos acompañados al Ministerio Fiscal para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes presentó, dentro del plazo que le fue concedido a tal efecto, escrito en el que solicitaba que se estimase el recurso en los términos interesados por las partes demandantes.

Cuarto. El representante del Partido Popular, evacuando el citado trámite de alegaciones, presentó escrito en el que terminaba solicitando la íntegra desestimación de los recursos interpuestos, con expresa condena en costas a los demandantes.

Quinto. No habiéndose recibido el proceso a prueba se señaló para la votación y fallo del recurso el día 29 de junio de 2.007, en el que ha tenido lugar.

Sexto. En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. El *artículo 96.2 de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General* establece lo siguiente:

"En el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos

y a los Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración".

Las pretensiones de la partes recurrentes se sustentan, en definitiva, en la nulidad de la papeleta emitida en la Mesa B de la Sección 1 del Distrito 1 del Municipio de Corbera en las Elecciones Municipales celebradas en dicho Municipio el día 27 de mayo de 2007 que consta aportada al folio 23 del expediente remitido por la Junta **Electoral** de Alcira; y basan dicha tesis en que la línea oblicua trazada con bolígrafo en su parte superior izquierda sobre el texto en el que se expresa "Doy mi voto a la candidatura presentada por/ El meu vot es per a la candidatura presentada por: Partido Popular (PP)" constituye una alteración de la misma que es determinante, conforme a lo previsto en la norma reseñada, de su nulidad.

Segundo. Planteado en estos términos el recurso debe recordarse que, como tiene establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (Sentencias 24/1.990 y 157/1.991 , entre otras) el principio que debe presidir la resolución de cuestiones como la planteada es el de "la averiguación de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución" lo que implica que debe prescindirse de interpretaciones rigoristas y excesivamente formales que conlleven a una interpretación tal que, por la salvaguarda de la formalidad, se restrinja el sentido de la expresión de la voluntad popular claramente manifestada. Así pues, se trata de dar por válidas y contabilizar aquellas papeleta que no ofrezcan dudas respecto de la voluntad del elector y por contra suprimir aquellas en que se produzca una alteración de tal naturaleza que haga dudar de la verdadera intención del votante. A lo que cabe añadir que, si bien es cierto que el *artículo 96.2 LOREG* , es contundente en el sentido de que "...serán, también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración", no lo es menos que la interpretación de dichas normas electorales debe estar presidida por principio, como el antes señalado de "averiguación de la verdad material" referida a la voluntad inequívoca del elector ya que, como se ha indicado, de lo que se trata es que el resultado de las elecciones refleje la voluntad popular, y los requisitos formales deben estar al servicio de la claridad y limpieza del proceso **electoral** pero no convertirse en instrumento para obstaculizar la interpretación de la inequívoca voluntad del elector. Y de todo lo que cabe concluir que la finalidad del *artículo 96.2º LOREG* es la de no contabilizar aquellos votos en que el elector haya efectuado algún tipo de alteración que haga dudar del sentido de su voto, de tal modo que únicamente se computen como nulas las papeletas "anuladas por el propio elector".

Tercero. La aplicación de los anteriores criterios al caso que aquí se debate obliga al rechazo de la tesis de las demandantes conforme a la que la papeleta de que se trata es nula en aplicación de lo que dispone el *inciso último del apartado 2 del artículo 96.2 LOREG* ; y ello es así por las siguientes razones:

1ª. Porque el hecho de que sobre la mención del Partido que presentaba la candidatura aparezca trazada una línea oblicua no es suficiente, por sí mismo, para descartar que la voluntad de elector era emitir su voto en favor de aquella pues el trazado de dicha línea, en cuanto no supone tachadura o supresión de la mención del referido Partido, no lleva a concluir indefectiblemente que el sentido del voto del elector era contrario a la mencionada candidatura; y

2ª. Porque tal conclusión aparece reforzada por la circunstancia de que el resto de la papeleta no fuese objeto de otra alteración y, particularmente, de alguna de las expresamente previstas en el *artículo 96.2 LOREG* ("... serán, también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación ...") lo que, en todo caso, es demostrativo - en cuanto habría bastado con realizar alguna de las citadas alteraciones para excluir su validez - de que la voluntad del elector era emitir su voto en favor de los candidatos del Partido Popular y, en definitiva, de la candidatura en que éstos se integraban.

Cuarto. Por todo lo expuesto debe, tal como decidió la Junta **Electoral** Central por Acuerdo de fecha 7 de junio de 2007 al resolver reclamación formulada contra el Acto de Escrutinio General, otorgar validez a dicho voto por entender inequívoca la voluntad del elector y, en consecuencia, computarlo como válido; y en la medida que el Acuerdo de **proclamación** de candidatos electos parte de su validez, desestimar los recursos contencioso-electorales.

Quinto. Atendido lo establecido en el *artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General* no procede efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

1) Desestimar los recursos contencioso-electorales interpuestos, al amparo de lo dispuesto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, por Don Luis Francisco, representante general de las candidaturas del Partido Socialista Obrero Español y la Coalición **Electoral** Bloc Nacionalista Valencià-Els Verds Esquerra Ecologista del País Valencià contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Alcira (Valencia) de fecha 11 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos referente a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Corbera (Valencia);

2) Declarar la validez de la elección y de la **proclamación** de electos; y

3) No efectuar expresa imposición de costas.

Contra esta Sentencia no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (*artículo 114.2 de Ley Orgánica de Régimen Electoral General*).

Comuníquese la presente Sentencia a la Junta **Electoral** de Zona de Alcira mediante remisión de testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.